

REGLAMENTO (CEE) Nº 2429/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 24 (número de orden 40.0240), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 24 (número de orden 40.0240) originarios de la India, el plafón se establece en 499 000 piezas; que, en fecha 13 de marzo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de agosto de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños
		6107 22 00	
		6107 29 00	
		6107 91 00	
		6107 92 00	
		ex 6107 99 00	
		6108 31 10	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres niñas y primera infancia
		6108 31 90	
		6108 32 11	
		6108 32 19	
		6108 32 90	
		6108 39 00	
		6108 91 00	
		6108 92 00	
		6108 99 10	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión
